FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA
COMANDO AEREO DE COMBATE Nº1

Puerto Salgar, Marzo 17 de 2020

Señores
INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS S.A.
Sede La Dorada caldas

Asunto: Concepto Observaciones Evaluación Económica del Proceso de Mínima Cuantía No. No. 016-DISAN-FAC-CACOM-1-ESM-255728511782-2020.

De acuerdo a lo solicitado por el señor Carlos Humberto Orozco Téllez, Gerente del INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS S.A en su oficio No. CO-18-20 fechado el 12 de Marzo de 2020, y en donde realiza observación a la evaluación económica realizada al proceso de Mínima Cuantía No. No. 016-DISAN-FAC-CACOM-1-ESM-255728511782-2020; respetuosamente éste comité se permite manifestar lo siguiente:

La entidad basa su argumento en los siguientes términos, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la presentación de documentos en un proceso contractual estatal debe entenderse como circunstancia análoga a la gravedad de juramento y al principio constitucional de la buena fe en las actuaciones de los particulares, desarrollados ampliamente en la Sentencia C-1194 de 2008 en los siguientes términos "**La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**"

De igual forma, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 derogó el siguiente texto del artículo 3.º de la Ley 80 de 1993: [...] la expresión "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado" [...] Lo anterior significa que la apreciación que hagan las entidades estatales para determinar cuándo una propuesta es artificialmente baja debe excluir la consideración de la utilidad esperada por el contratista al momento de presentar la oferta, por cuanto el Estado ya no está obligado a garantizar dicha utilidad; es decir, el Estado hoy está autorizado para receptar ofertas sin márgenes de utilidad; puesto que en ciertas circunstancias dejar de ganar no es perder sino que es inversión por el objeto del negocio.

17-03-20

Ahora bien, éste comité evaluador en aplicación a las disposiciones legales, contenidas en el Decreto 1082 de 2015 y lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente[1] en el sentido de contrastar el valor de cada oferta con el costo estimado de la provisión del bien o servicio de acuerdo con en el Estudio del Sector elaborado por la Entidad Estatal, y como en el presente proceso se recibieron menos de 5 ofertas (03), se solicitó aclaración al proponente NORMA LIDIA BARRERA PARAMO cuya oferta es menor en un 20%, al costo total estimado por la Entidad Estatal.

Así las cosas, atendiendo lo manifestado el 12 de Marzo de 2020 por parte de NORMA LIDIA BARRERA PARAMO (OPTICA ANDES) este comité no considera a la oferta presentada con precios artificialmente bajos por cuanto que los precios ofertados obedecen **a un estudio y conocimiento de mercado con productos de menor y mayor rotación lo cual garantiza a la entidad reducción de costos e insumos;** De igual forma el oferente confirma que **con el precio ofertado por unidad en su oferta presentada**, pueden cumplir con la ejecución total y efectiva del contrato. Así las cosas, el oferente al obtener la adjudicación del contrato en estas condiciones no podrá alegar un desequilibrio económico en la ejecución del contrato ni exigir luego la reparación de perjuicios. Por lo anterior, éste Comité ratifica su Evaluación Económica.

ASD2. FREDY VANEGAS LINARES
Comité Económico

[1] Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación G-MOAB-01